

nos de mayor edad. Cualquiera persona o entidad podrá adquirir tarjetas o libretas de ahorro postal para niños menores de siete años, haciéndolo constar con la firma del donante en la inscripción del depósito; pero estos ahorros no podrán retirarse hasta que el niño cumpla la edad de siete años, en que moverá directamente su cuenta, salvo el caso de muerte, en que regirán las disposiciones vigentes al respecto.

ARTICULO 7º El ahorro postal de que trata esta Ley no es embargable.

ARTICULO 8º El Gobierno, con el concurso técnico del Ministerio de Correos y Telégrafos y en colaboración de los directores de la Caja Colombiana de Ahorros, y del Superintendente Bancario, reglamentará la prestación del servicio de ahorros que crea la presente Ley, a fin de hacer fácil y práctico el objetivo social que ella persigue; pudiendo extender el ahorro postal a las escuelas, cuarteles, cárceles y campamentos de carreteras, ferrocarriles y obras públicas en general, cuando el Gobierno la considere oportuno.

ARTICULO 9º Facúltase al Gobierno para que contrate los servicios de un experto que ayude al establecimiento del ahorro postal en Colombia, nombre los empleados que sean necesarios, fije los sueldos y viáticos de este servicio, par todo lo cual se autoriza el levantamiento del crédito adicional o extraordinario que crea necesario. Los dineros que destine el Gobierno para el establecimiento del servicio de ahorro postal en Colombia serán manejados directamente por la Caja Colombiana de Ahorros.

ARTICULO 10. Queda privativo de la Caja Colombiana de Ahorros, el uso de las expresiones **ahorro postal y tarjeta y libreta de ahorro postal**. Toda infracción de esta disposición será castigada con multas de quinientos a mil pesos que impondrá el Superintendente Bancario a solicitud de la Caja Colombiana de Ahorros, y en caso de reincidencia será clausurado el establecimiento, oficinas, locales y demás dependencias de la persona, sociedad o empresa, mientras no se suprima el uso indebido de las expresiones mencionadas en este artículo.

ARTICULO 11. Las estampillas, tarjetas y libretas de ahorro postal se asimilarán a moneda para los efectos penales por falsificación.

ARTICULO 12. La Caja Colombiana de Ahorros queda exenta de toda clase de impuestos nacionales, departamentales y municipales.

ARTICULO 13. La Caja Colombiana de Ahorros podrá computar en el cincuenta por ciento (50%) de su encaje los depósitos que tenga en otros bancos.

ARTICULO 14. Autorízase al Banco de la República para hacer préstamos a la Caja Colombiana de Ahorros, con garantía de obligaciones de las descritas en el artículo 118 de la Ley 45 de 1923. La Junta Directiva del Banco de la República señalará el interés, plazo y límite de tales préstamos.

ARTICULO 15. Deróganse los artículos 4, 7, 8 y 9 de la Ley 124 de 1928, y en todos los artículos que quedan vigentes de esta Ley, excepto el 17, sustitúyese la expresión **Banco Agrícola Hipotecario**, por la de **Caja Colombiana de Ahorros**.

Dada en Bogotá a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **JORGE GARTNER**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **Jorge RESTREPO HOYOS**.

LEY 86 DE 1937
(19 de octubre)

por la cual se honra la memoria del señor General Maximiliano Carriazo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del señor General Maximiliano Carriazo, denodado y pundo-

noroso militar, quien luchó con abnegación y heroísmo por las reivindicaciones republicanas y democráticas; prestó importantes servicios al país en diversos ramos de la Administración Pública y se distinguió por su celo por el bien común y la grandeza patria.

ARTICULO 2º En homenaje a sus merecimientos, se erigirá un mausoleo para guardar sus restos, en el cementerio de esta capital, con la siguiente inscripción:

**"AL GENERAL MAXIMILIANO CARRIAZO
el Congreso de 1937."**

ARTICULO 3º Destinase la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para dar cumplimiento a esta Ley, suma que, con las formalidades legales, será entregada a la señora viuda del General Carriazo, para que disponga la erección del monumento y para que haga trasladar allí los restos del General Carriazo, fallecido en Pasto, en servicio del Estado.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la vigencia actual hará el Gobierno los traslados necesarios o abrirá el crédito correspondiente para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a primero de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **JORGE GARTNER**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno **Alberto LLERAS**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**.

LEY 87 DE 1937
(19 de octubre)

por la cual se provee a la construcción de una planta hidroeléctrica en el puerto terrestre de Ipiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Tan pronto como hayan sido aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, los estudios, planos y presupuestos de la planta hidroeléctrica de la ciudad de Ipiales, el Gobierno acometerá la obra, invirtiendo hasta ochenta mil pesos (\$ 80.000.00).

ARTICULO 2º La planta que se monte deberá ser calculada con una capacidad no menor de 300 (H. P.) caballos, distribuides en dos unidades, y apta para suministrar luz y energía a las siguientes poblaciones: Cumbal, Guachucal, Cuaspud, Aldana, Pupiales, Potosí, Contadero, Puerres, Gualmatán y Córdoba.

ARTICULO 3º Los materiales que se introduzcan para la planta hidroeléctrica a que se refiere el artículo 1º, quedan libres de todo impuesto de aduana.

ARTICULO 4º El Gobierno queda ampliamente facultado para conseguir un empréstito o realizar operaciones de crédito para el fiel cumplimiento de la presente Ley. Igualmente queda autorizado el Gobierno para abrir en el Presupuesto los créditos necesarios.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **RAFAEL TELLEZ L.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas **César GARCIA ALVAREZ**.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Codificación de las disposiciones constitucionales vigentes, hechas por el Ministerio de Gobierno y revisada por el Consejo de Estado. De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, a cincuenta centavos (\$ 0-50) el ejemplar.